

OFICIO N° 178 - 2020

INFORME PROYECTO DE LEY N° 31-2020

Antecedente: Boletín N° 13.724-07

Santiago, diecisiete de septiembre de 2020.

Por oficio N° 15.818, de fecha 18 de agosto de 2020, el Presidente de la Cámara de Diputados, don Diego Paulsen Kehr, puso en conocimiento de la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°321, de 1925, para incorporar la intervención del juez de garantía en el procedimiento de concesión de la libertad condicional a los condenados a penas privativas de libertad (Boletín N°13.724-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 14 de septiembre en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Brito, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señor Blanco, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto y señor Llanos, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS,

SEÑOR DIEGO PAULSEN KEHR

VALPARAÍSO



“Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Primero. Por oficio N° 15.818, de fecha 18 de agosto de 2020, el Presidente de la Cámara de Diputados, don Diego Paulsen Kehr, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°321, de 1925, para incorporar la intervención del juez de garantía en el procedimiento de concesión de la libertad condicional a los condenados a penas privativas de libertad (Boletín N°13.724-07), de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo. El presente proyecto de ley, iniciado por moción, fue ingresado a tramitación el 18 de agosto de 2020, tiene su origen en un gravísimo crimen que conmocionó a la opinión pública y que fue cometido por uno de los beneficiados con la libertad condicional concedida por la comisión del Poder Judicial, del año 2016 en la Región de Valparaíso.

Tercero. Los autores de la moción fundan su iniciativa en las decisiones tomadas por la Comisión de Libertad Condicional de Valparaíso, en el año 2016, que otorgó la libertad condicional “a más del 90% de los postulantes del periodo correspondiente al mes de abril”; y poniendo énfasis en “el gravísimo crimen cometido en contra de una adolescente, el que dramáticamente termina con su vida y que fuere cometido por uno de los beneficiados a la libertad condicional”.

Cuarto. Contenido del proyecto. La propuesta legislativa plantea la revisión del D.L. N° 321, sobre libertad condicional, señalando entre sus antecedentes la dictación de la Ley N° 21.124, de 18 de enero de 2019, a través de la cual el legislador determinó en forma expresa que la libertad condicional reviste el carácter de un beneficio –descartando que se trate de un derecho–; y al mismo tiempo eliminó reglas que permitían solicitarla en tiempos más breves, ampliando a su vez el catálogo de delitos que exige el cumplimiento de dos tercios de la pena para postular, entre ellos, los delitos de violación, femicidio y una serie de figuras penales que constituyen crímenes de lesa humanidad.

El proyecto busca reducir el ámbito de decisión de las Comisiones de Libertad Condicional, asignándoles un rol meramente propositivo tratándose de



postulantes condenados por el delito de homicidio o que se hallen en los casos previstos en los artículos 3° y 3° bis del D.L. N° 321, entregando la facultad de conceder o rechazar la libertad condicional al juez de garantía de la comuna donde tenga asiento la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, se otorgaría competencia a dicho juez para resolver las reclamaciones deducidas frente a la negativa de la Comisión de Libertad Condicional, bajo los mismos supuestos. Respecto de todas estas solicitudes, se propone que el juez conozca a través de una “única audiencia de ejecución de pena”, en la que deberán intervenir el condenado, la defensoría y el Ministerio Público; contemplando la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que se dicte en tal instancia, ante la Corte de Apelaciones respectiva. De esta manera, sostienen los autores de la moción, se resguardaría el debido proceso, contemplándose la participación del Ministerio Público, afirmando que detrás de los crímenes graves “hay una víctima y una sociedad a la que el sistema penal también debe responder”.

Quinto. Norma consultada. La iniciativa propone modificar los artículos 5° y 7° del D.L. N° 321, e incorporar un nuevo artículo 5° bis. Este último precepto, propuesto por la iniciativa, es del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en conformidad al artículo 466 y 467 del Código Procesal Penal, tratándose de personas condenadas por delitos de homicidio o por alguno de los delitos o condenas contemplados en el artículo 3° o 3° bis, la Comisión de Libertad Condicional solo podrá proponer otorgar el beneficio de libertad condicional ante el juez de garantía de la comuna donde tenga asiento la Corte de Apelaciones respectiva.

Asimismo, el juez de garantía competente conocerá de las reclamaciones que se realicen contra las decisiones de la Comisión de Libertad Condicional cuando hubiere rechazado del beneficio respecto de los delitos señalados en el inciso anterior.

Para efectos de lo señalado en los incisos anteriores, el juez de garantía competente, deberá citar a una única audiencia de ejecución de pena con el objeto de conceder, rechazar o revocar, en su caso, el beneficio, debiendo intervenir en ella el ministerio público, la defensoría e imputado. Las decisiones serán impugnables por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva”.



Asimismo, se propone modificar los artículos 5° y 7° del D.L. N° 321, en los siguientes términos:

- a. El artículo 5°. Agregando el rol meramente propositivo (además de resolutivo y revocatorio) de las Comisiones de Libertad Condicional; y
- b. El artículo 7°. Incorporando la intervención del juez de garantía en lo relativo a la decisión de revocar o mantener la libertad condicional, en los casos que el precepto regula.

Cuadro comparado:

TEXTO VIGENTE	SIMULADO
<p>Artículo 5°.- Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada.</p> <p>La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.</p>	<p>Artículo 5°.- Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional proponer, conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada.</p> <p>La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.</p>
	<p>Artículo 5° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en conformidad al artículo 466 y 467 del Código Procesal Penal, tratándose de personas condenadas por delitos de homicidio o por alguno de los delitos o condenas contemplados en el artículo 3° o 3° bis, la Comisión de Libertad Condicional solo podrá proponer otorgar el beneficio de libertad condicional ante el juez de garantía de la comuna donde tenga asiento la Corte de Apelaciones respectiva.</p> <p>Asimismo, el juez de garantía competente conocerá de las reclamaciones que se realicen contra las decisiones de la Comisión de Libertad Condicional cuando hubiere rechazado del beneficio respecto de los delitos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Para efectos de lo señalado en los incisos anteriores, el juez de garantía competente, deberá citar a una única audiencia de ejecución de pena con el objeto de conceder, rechazar o revocar, en su caso, el beneficio, debiendo intervenir</p>



TEXTO VIGENTE	SIMULADO
	en ella el ministerio público, la defensoría e imputado. Las decisiones serán impugnables por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.
<p>Artículo 7°.- Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.</p> <p>En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en este decreto ley.</p>	<p>Artículo 7°.- Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional o juez de garantía, según corresponda de acuerdo al artículo 5° bis, para que se pronuncie, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.</p> <p>En caso de revocación del beneficio, la Comisión o juez de garantía, según corresponda de acuerdo al artículo 5° bis ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en este decreto ley.</p>

Sexto. Análisis de la norma. En primer término, como observación general, es pertinente subrayar que la regulación de la libertad condicional se circunscribe a otro ámbito más amplio que es la ejecución de las penas, que tiene una gran trascendencia práctica, ya que en nuestro país hay casi 27 mil personas condenadas bajo penas privativas de libertad, y otras 61 mil, que se encuentran sometidas a modalidades alternativas de cumplimiento de la pena. En ese sentido, antes que modificaciones aisladas o de aspectos puntuales de la regulación, resulta más apremiante apuntar hacia una ley general de ejecución de penas, que incorpore la figura de un juez de ejecución, (como reiteradamente en otros informes ha sostenido esta Corte), estableciendo mecanismos de control sobre la administración penitenciaria, tutelando los derechos de los condenados, como se deriva de las exigencias propias del



estado de derecho, del principio de legalidad y de los fines resocializadores de la pena.

Una legislación producto de un análisis integral del sistema de ejecución de penas permitiría conjurar de mejor manera, las inconsistencias que podrían producirse mediante la dictación de normativa que intente solucionar situaciones puntuales, otorgando certeza jurídica a los ciudadanos destinatarios de las normas, por lo que se sugiere la unificación de las iniciativas que pretenden regular el instituto que se analiza.

En segundo lugar, es importante notar que la propuesta entrega al juez de garantía la decisión de libertad condicional sobre un volumen significativo de casos, que hoy son competencia de la Comisión de Libertad Condicional, que funciona en cada Corte de Apelaciones. En efecto, los casos cuyo conocimiento se traspasa al juez de garantía son las solicitudes de aquellos condenados por el delito de homicidio o que han sido condenados por los delitos o penas previstos en los artículos 3° y 3° bis del D.L. N° 321, esto es, según se detalla en el siguiente cuadro explicativo, los siguientes casos:

PRECEPTO	POSTULANTE CONDENADO
Artículo 3° incisos 1 y 2	- A la pena de presidio perpetuo simple o calificado
Artículo 3° inciso 3°	Por los delitos de: <ul style="list-style-type: none"> - Parricidio - Femicidio - Homicidio calificado - Robo con homicidio - Violación con homicidio - Violación - Infanticidio - Abuso sexual agravado o calificado de menor de 14 años (artículo 365 bis N° 2 CP) - Abuso sexual propio o directo de menor de 14 años de edad (artículo 366 bis CP) - Producción de material pornográfico con utilización de menor (artículo 366 quinquies CP) - Favorecimiento de la prostitución infantil (artículo 367 CP) - Trata de personas (artículo 411 quáter CP) - Robo con violencia o intimidación, por sorpresa, en lugar habitado (artículos 436 y 440 CP) - Homicidio de miembros de las policías, del Cuerpo de Bomberos y de Gendarmería, en el ejercicio de sus funciones. - Elaboración o tráfico de estupefacientes.
Artículo 3° inciso 4°	- Condenado a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad
Artículo 3° inciso 5°	- Manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte o lesiones gravísimas (artículo 196, Ley de Tránsito)
Artículo 3° inciso 6°	- Condenados por los delitos contemplados en la ley N°



PRECEPTO	POSTULANTE CONDENADO
	18.314 sobre conductas terroristas, y por delitos sancionados en otros cuerpos legales, que se hayan cometido entre en el período indicado en el artículo 3°, inciso final
Artículo 3° bis	- Los delitos que hubieren sido considerados como genocidio, crímenes de lesa humanidad o de guerra, en los términos del artículo 3 bis

Como se advierte, dado el extenso catálogo de delitos, y especialmente considerando que, según cifras de Gendarmería, gran parte de la población penal –más del 80%– se encuentra privada de libertad por delitos de robo, enumerados en el artículo 3° inciso 3°, del D.L. N° 321, entonces se puede prever que la mayor parte de las postulaciones a la libertad condicional –de aprobarse el proyecto analizado– serán competencia del juez de garantía, y solo marginal o residualmente resolverá la Comisión, pues en el grueso de los casos, desempeñará una función únicamente propositiva. De esta forma, en los términos del proyecto de ley es posible distinguir un proceso para ciertos condenados cuyas solicitudes serán sometidas a una nueva etapa de revisión dictada en audiencia y otro, para condenados cuyos casos serán resueltos únicamente con la decisión de la Comisión.

El proyecto, además presenta una incongruencia orgánica y funcional, porque la iniciativa pretende asignar, en la generalidad de los casos, un rol meramente propositivo a la Comisión de Libertad Condicional, al mismo tiempo que entrega un papel resolutor a un juzgado de garantía. En ese sentido, se debe recordar que, conforme dispone el artículo 4 del D.L. N° 321, la comisión está integrada por cuatro jueces de garantía o de tribunal oral en lo penal, y presidida por un ministro de Corte de Apelaciones, de modo que el criterio aplicado por el presidente de la comisión y los demás miembros, sea que propongan o rechacen la libertad condicional, deberá ser revisado y eventualmente contrariado por un juez de rango o jerarquía inferior.

La decisión de este último juez, a su vez podría ser revisada, por vía de apelación, por los ministros que integran la misma Corte de Apelaciones que el presidente de la Comisión de Libertad Condicional. Esto parece un contrasentido no solo desde el punto de vista orgánico, sino también de tipo funcional, ya que implica duplicidad de funciones y una menor eficiencia: pues, en efecto, el trabajo de cuatro jueces y un ministro, para la revisión de los casos y la determinación de si en éstos concurren los requisitos legales, será



revisado nuevamente por un solo sujeto, el juez de garantía competente, quien finalmente decidirá en primera instancia, ahora en audiencia de ejecución, con la presencia de los intervinientes.

Sobre este punto, y por las razones expresadas precedentemente, resulta pertinente recordar la opinión de esta Corte, consignada al informar el proyecto de ley Boletín 13.046-07, en el sentido que resultaría más coherente con el diseño que se analiza – que entrega la última decisión en la instancia judicial, a un juez de garantía – si la comisión de beneficio de reducción de condena se integra sólo por jueces, eliminando la intervención del ministro de Corte de Apelaciones.

Por otro lado la actual regulación del D.L. N° 321, no esclarece la naturaleza jurídica que la ley asigna a las Comisiones de Libertad Condicional y sus decisiones, suscitándose una amplia discusión acerca de si se trata de órgano de carácter administrativo o jurisdiccional, que desempeña una u otra función. De este modo, por un lado, por su composición –ya que las comisiones se integran por jueces y un ministro–, y en virtud de sus atribuciones asociadas a la fase de “ejecución” de las sentencias condenatorias penales, se las ha identificado como órganos jurisdiccionales, que por consiguiente ejercerían un rol en tal sentido. Por otro lado, se afirma que, pese a estar conformadas por funcionarios judiciales, su quehacer se relaciona con el ejercicio de facultades administrativas, siendo este elemento el que definiría su naturaleza orgánica y funcional. En concepto de esta Corte, resultaría necesario que los legisladores zanjaran el debate reconociendo, acorde las prescripciones constitucionales y legales, el carácter jurisdiccional de las decisiones de los jueces que señala la ley y que recaen en el control de ejecución de las penas, labor que, de ninguna manera, es de carácter administrativo.

Por otra parte, el proyecto generará una distribución inequitativa de las peticiones de libertad condicional. Esta situación se desprende del artículo 5° bis de la propuesta, que entrega la decisión sobre libertad condicional en primera instancia al juez de garantía “de la comuna donde tenga asiento la Corte de Apelaciones respectiva”. Dicha regla de competencia resulta asimétrica en cuanto a cargas de trabajo, ya que impide distribuir los ingresos entre todos los tribunales de garantía que pertenezcan al territorio jurisdiccional de la respectiva Corte de Apelaciones, restringiéndolo únicamente a aquellos



que sean territorialmente competentes en las comunas donde las Cortes se encuentren ubicadas, con la consecuente sobrecarga que tal situación puede suscitar. Lo anterior se agrava si se considera que el D.L. N° 321 establece solo dos oportunidades al año, para postular a la libertad condicional, concentrándose todas las peticiones justo antes de los meses de abril y octubre, sesionando las Comisiones de cada jurisdicción, los primeros quince días de esos dos meses.

El proyecto de ley materia de este informe no señala plazo alguno para que tenga lugar la audiencia de ejecución, en circunstancia que agrega trámites adicionales, de carácter jurisdiccional, al procedimiento de concesión de libertad condicional, tales como: (i) la posible reclamación de la negativa de la Comisión; (ii) la audiencia de ejecución que el juez de garantía competente debe realizar, tanto si se deduce reclamación contra la negativa de la Comisión o si esta última propone al juzgador otorgar el beneficio; (iii) el fallo de primera instancia que, en ambos casos, debe dictar el juez de garantía; (iv) resolución que además puede ser impugnada a través del recurso de apelación, ante la Corte de Apelaciones respectiva. Sin embargo, frente a todos estos trámites, el proyecto no fija ningún término legal. En cuanto a los intervinientes en la audiencia de discusión de beneficio ante el juez de garantía, el último párrafo del artículo 5° bis, incorporado en el numeral 2 del artículo único del proyecto de ley, considera para la audiencia de ejecución de pena en la que concederá, rechazará o revocará el beneficio de libertad condicional, la intervención del imputado (trata de imputado al condenado por sentencia judicial), de la defensoría y del Ministerio Público. Si entendemos que por “defensoría” se refiere a la Defensoría Penal Pública, cabe la duda acerca de si el proyecto le está entregando a ese órgano público la titularidad para intervenir en estas audiencias, por derecho propio, o si simplemente se ha querido aludir a la defensa o abogado de confianza del condenado. Esta circunstancia debe ser resuelta claramente en la ley para evitar incordios acerca de la legitimación que cada sujeto tiene en estas audiencias.

Séptimo. Conclusiones. Los jueces que integran el sistema de justicia en nuestro país, conforme lo determina la Carta Fundamental, están llamados, en cuanto a tales, a desarrollar funciones jurisdiccionales, función estatal que llevan adelante al disponer el legislador que conozca del beneficio materia del proyecto, aspecto que resulta de toda conveniencia se destaque



especialmente. En efecto, esta Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que procede hacerse cargo integralmente y de manera sistemática de la ejecución de las penas, reconociendo todas las garantías a los intervinientes, como es la concurrencia de un juez especializado, que cuente con las facultades y procedimientos pertinentes, en que se reconozcan sus particularidades en materia penitenciaria, en que debe tener un plan especial de intervención para cada condenado, con audiencias de control de la ejecución de las sanciones, con la cooperación de profesionales del área, quienes deben emitir informes con objetivos y plazos definidos, con el propósito fundamental de obtener la resocialización del condenado.

En nuestro país, la libertad condicional, uno de los beneficios a los que pueden aspirar los internos que cumplen penas impuestas privados de libertad, se encuentra regulado por el Decreto Ley 321 de 12 de marzo de 1925, en que se ha dispuesto que los magistrados concurren a resolver diferentes materias, entre ellas la concesión del beneficio, verificando que concurren las exigencias legales en cada caso. La iniciativa en comento tiene por objeto introducir modificaciones a dicha legislación, observándose la conveniencia que los diferentes proyectos que se refieren a la misma materia pudieran tratarse coordinadamente, reuniéndolos en un gran proyecto para obtener la pertinente armonía de todos ellos, si se estimara del caso.

Es por lo anterior que, bien es cierto que este proyecto va en la línea de lo que ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, en el sentido que sea un tribunal especializado de ejecución de penas el que conozca, entre otras materias, el cumplimiento de las exigencias para conocer la libertad condicional, se podrían, en esta oportunidad y de estimarse apropiado por los poderes co-legisladores, abordar algunas cuestiones fundamentales tales como el reconocimiento del carácter jurisdiccional de las atribuciones que se han conferido a los jueces que intervienen en la instancia que se regula; la ausencia de plazo para la audiencia de ejecución, la mayor carga de trabajo que se generará para los tribunales de garantía y Cortes de Apelaciones respectivas (duplicidad de funciones), y lo que es más importante, al entregar este proyecto al juez de garantía el pronunciamiento de ratificar o no lo propuesto por las Comisiones de Libertad Condicional-que está presidida por un Ministro de Corte de Apelaciones, de mayor jerarquía que el juez que decide- donde además interviene el Ministerio Público, la Defensoría Penal y el



imputado. Con lo cual no sólo aumenta el trabajo de los tribunales, sino recarga todo el sistema penal, sin otorgar financiamiento para ello.

Asimismo, este tribunal estima del caso hacer presente la conveniencia de disponer lo pertinente con el objeto que la autoridad competente adopte las medidas que resulten conducentes para evitar posibles conflictos de intereses que podrían surgir al radicarse en una misma empresa la administración de los centros penitenciarios, cuyos servicios se retribuyen en razón de cada interno que permanece en ellos, y la elaboración de informes que la legislación vigente contempla para el estudio de la concesión de la libertad condicional respecto de quienes se mantienen en dichos recintos, cuyo parecer favorable debe concurrir para el acceso al beneficio y egreso de los condenados.

Por último, esta Corte considera de toda pertinencia que se insista en la pronta dictación del reglamento del DL 321, acorde a lo establecido en el artículo 11 de dicho texto, introducido por la Ley 21.124.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°321, de 1925, para incorporar la intervención del juez de garantía en el procedimiento de concesión de la libertad condicional a los condenados a penas privativas de libertad (Boletín N°13.724-07).

Se deja constancia que el ministro señor Künsemüller es de opinión de informar negativamente el proyecto que se analiza, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.- Si bien a través de artículos y participaciones en seminarios nacionales e internacionales ha expresado que la jurisdiccionalización de la ejecución penal es una asignatura pendiente en nuestro país, que debería ser aprobada a la brevedad, debe oponerse, por sus convicciones en cuanto al Derecho Penal propio del Estado de Derecho, a una legislación que reconoce como fundamento inspirador, “el gravísimo crimen cometido en contra de una adolescente, el que dramáticamente termina con su vida y que fuere cometido por uno de los beneficiados a la libertad condicional por decisión de la mencionada comisión del Poder Judicial...”.- el informe del ministro sr. Dahm, al referirse al origen del proyecto, menciona el gravísimo crimen que fue cometido por uno de los beneficiados con la libertad condicional....-



2.- Estamos ante un ejemplo de lo que se denomina legislar a golpe de caso, a golpe de suceso, esto es, proponer reformas legales apresuradas, de carácter reactivo y simbólico, como respuesta de política criminal frente a determinados hechos causantes de expectación, ira colectiva u otras manifestaciones similares, reformas que no responden a un análisis técnico y meditado de las materias involucradas, sino al llamado sentimiento popular de justicia.-

3.- Cabe una pregunta elemental- ¿si no hubiera ocurrido el hecho que se cita como determinante, se habría presentado el proyecto de reforma? Del texto se desprende que la respuesta es no.

4.- En unos años más se cumplirán tres siglos desde que Beccaria afirmara en su conocida obra “De los delitos y las penas” que falsas ideas de utilidad encubren leyes que nacen de la tumultuaria impresión de algunos hechos particulares.-

A su turno, los ministros señora Maggi y señores Blanco y Aránguiz dejan constancia que comparten lo informado, con excepción de que se expresa en el razonamiento 7°, siendo de opinión de consignar, en su reemplazo, lo siguiente:

“El proyecto de ley consultado persigue incorporar la intervención del juez de garantía en el procedimiento de concesión del beneficio de libertad condicional a las personas condenadas a penas privativas de libertad por delitos a los que la ley les asigna sanciones más graves, reduciendo el ámbito de decisión de las Comisiones de Libertad Condicional, asignándoles a éstas un rol meramente propositivo, ya que será el juez de garantía quien para casos calificados previamente, podrá conceder, rechazar o revocar el beneficio de libertad condicional, decisión que será adoptada en audiencia a la que se convocará al imputado, la Defensoría y al Ministerio Público, y que será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Si bien es cierto que este proyecto va en la línea de lo que ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, en el sentido que sea un tribunal especializado de ejecución de penas el que conozca, entre otras cosas, el cumplimiento de las exigencias para conocer la libertad condicional, el proyecto no aborda cuestiones fundamentales tales como el reconocimiento del carácter jurisdiccional de las atribuciones que se han conferido a los jueces que intervienen en la instancia que se regula; la ausencia de plazo para la



audiencia de ejecución, la mayor carga de trabajo que se generará para los tribunales de garantía y Cortes de Apelaciones respectivas (duplicidad de funciones), y lo que es más importante, al entregar este proyecto al juez de garantía, el pronunciamiento de ratificar o no lo propuesto por las Comisiones de Libertad Condicional-que está presidida por un Ministro de Corte de Apelaciones, de mayor jerarquía que el juez que decide- donde además interviene el Ministerio Público, la Defensoría Penal y el imputado. Con lo cual no sólo aumenta el trabajo de los tribunales, sino recarga todo el sistema penal, sin otorgar financiamiento para ello.

Asimismo, este tribunal estima del caso llamar la atención sobre la necesidad que la autoridad competente adopte las medidas que resulten conducentes para que – en el tratamiento de los informes que la legislación vigente contempla para el estudio de la concesión de la libertad condicional – se evite un posible conflicto de intereses que arroje dudas sobre la objetividad de sus conclusiones.

Por último, esta Corte formula un llamamiento para la pronta dictación del reglamento del DL 321, acorde lo establecido en el artículo 11 de dicho texto, introducido por la Ley 21.124.”

Asimismo, se deja constancia que **los ministros señora Egnem, señor Prado y señora Repetto** concurren al informe que precede, sin compartir lo expresado en su motivo Sexto, párrafo 7°, la oración final del párrafo 8° a partir del tercer punto seguido (.), ni en el fundamento Séptimo, teniendo presente, en lugar de este último considerando, lo siguiente:

“El proyecto de ley consultado persigue incorporar la intervención del juez de garantía en el procedimiento de concesión del beneficio de libertad condicional a las personas condenadas a penas privativas de libertad por delitos a los que la ley les asigna sanciones más graves, reduciendo el ámbito de decisión de las Comisiones de Libertad Condicional, asignándoles a éstas un rol meramente propositivo, ya que será el juez de garantía quien para casos calificados previamente, podrá conceder, rechazar o revocar el beneficio de libertad condicional, decisión que será adoptada en audiencia a la que se convocará al imputado, la Defensoría y al Ministerio Público, decisión que será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Si bien es cierto que este proyecto va en la línea de lo que ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, en el sentido que sea un tribunal



especializado de ejecución de penas el que conozca, entre otras cosas, el cumplimiento de las exigencias para conocer la libertad condicional, el proyecto no aborda cuestiones fundamentales, tales como la ausencia de plazo para la audiencia de ejecución, la mayor carga de trabajo que se generará para los tribunales de garantía y Cortes de Apelaciones respectivas (duplicidad de funciones), y lo que es más importante, al entregar este proyecto al Juez de Garantía, el pronunciamiento de ratificar o no lo propuesto por las Comisiones de Libertad Condicional-que está presidida por un Ministro de Corte de Apelaciones, de mayor jerarquía que el juez que decide- donde además interviene el Ministerio Público, La Defensoría Penal y el imputado. Con lo cual no sólo aumenta el trabajo de los tribunales, sino recarga todo el sistema penal, sin otorgar financiamiento para ello.”

Por último, se hace constar que **los ministros señores Fuentes y Llanos** no comparten lo señalado en el penúltimo párrafo del motivo Séptimo.

Ofíciase

PL 31-2020”

Saluda atentamente a V.S.

GUILLERMO SILVA GUNDELACH
Ministro(P)
Fecha: 17/09/2020 14:05:33

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Secretario
Fecha: 17/09/2020 14:06:01



Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Primero. Por oficio N° 15.818, de fecha 18 de agosto de 2020, el Presidente de la Cámara de Diputados, don Diego Paulsen Kehr, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°321, de 1925, para incorporar la intervención del juez de garantía en el procedimiento de concesión de la libertad condicional a los condenados a penas privativas de libertad (Boletín N°13.724-07), de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo. El presente proyecto de ley, iniciado por moción, fue ingresado a tramitación el 18 de agosto de 2020, tiene su origen en un gravísimo crimen que conmocionó a la opinión pública y que fue cometido por uno de los beneficiados con la libertad condicional concedida por la comisión del Poder Judicial, del año 2016 en la Región de Valparaíso.

Tercero. Los autores de la moción fundan su iniciativa en las decisiones tomadas por la Comisión de Libertad Condicional de Valparaíso, en el año 2016, que otorgó la libertad condicional “a más del 90% de los postulantes del periodo correspondiente al mes de abril”; y poniendo énfasis en “el gravísimo crimen cometido en contra de una adolescente, el que dramáticamente termina con su vida y que fuere cometido por uno de los beneficiados a la libertad condicional”.

Cuarto. Contenido del proyecto. La propuesta legislativa plantea la revisión del D.L. N° 321, sobre libertad condicional, señalando entre sus antecedentes la dictación de la Ley N° 21.124, de 18 de enero de 2019, a través de la cual el legislador determinó en forma expresa que la libertad condicional reviste el carácter de un beneficio –descartando que se trate de un derecho–; y al mismo tiempo eliminó reglas que permitían solicitarla en tiempos más breves, ampliando a su vez el catálogo de delitos que exige el cumplimiento de dos tercios de la pena para postular, entre ellos, los delitos de violación, femicidio y una serie de figuras penales que constituyen crímenes de lesa humanidad.

El proyecto busca reducir el ámbito de decisión de las Comisiones de Libertad Condicional, asignándoles un rol meramente propositivo tratándose de postulantes condenados por el delito de homicidio o que se hallen en los casos previstos en los artículos 3° y 3° bis del D.L. N° 321, entregando la facultad de conceder o rechazar la libertad condicional al juez de garantía de la comuna donde tenga asiento la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, se otorgaría competencia a dicho juez para resolver las reclamaciones deducidas frente a la



negativa de la Comisión de Libertad Condicional, bajo los mismos supuestos. Respecto de todas estas solicitudes, se propone que el juez conozca a través de una “única audiencia de ejecución de pena”, en la que deberán intervenir el condenado, la defensoría y el Ministerio Público; contemplando la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que se dicte en tal instancia, ante la Corte de Apelaciones respectiva. De esta manera, sostienen los autores de la moción, se resguardaría el debido proceso, contemplándose la participación del Ministerio Público, afirmando que detrás de los crímenes graves “hay una víctima y una sociedad a la que el sistema penal también debe responder”.

Quinto. Norma consultada. La iniciativa propone modificar los artículos 5° y 7° del D.L. N° 321, e incorporar un nuevo artículo 5° bis. Este último precepto, propuesto por la iniciativa, es del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en conformidad al artículo 466 y 467 del Código Procesal Penal, tratándose de personas condenadas por delitos de homicidio o por alguno de los delitos o condenas contemplados en el artículo 3° o 3° bis, la Comisión de Libertad Condicional solo podrá proponer otorgar el beneficio de libertad condicional ante el juez de garantía de la comuna donde tenga asiento la Corte de Apelaciones respectiva.

Asimismo, el juez de garantía competente conocerá de las reclamaciones que se realicen contra las decisiones de la Comisión de Libertad Condicional cuando hubiere rechazado del beneficio respecto de los delitos señalados en el inciso anterior.

Para efectos de lo señalado en los incisos anteriores, el juez de garantía competente, deberá citar a una única audiencia de ejecución de pena con el objeto de conceder, rechazar o revocar, en su caso, el beneficio, debiendo intervenir en ella el ministerio público, la defensoría e imputado. Las decisiones serán impugnables por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva”.

Asimismo, se propone modificar los artículos 5° y 7° del D.L. N° 321, en los siguientes términos:

- a. El artículo 5°. Agregando el rol meramente propositivo (además de resolutivo y revocatorio) de las Comisiones de Libertad Condicional; y
- b. El artículo 7°. Incorporando la intervención del juez de garantía en lo relativo a la decisión de revocar o mantener la libertad condicional, en los casos que el precepto regula.



Cuadro comparado:

TEXTO VIGENTE	SIMULADO
<p>Artículo 5°.- Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada.</p> <p>La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.</p>	<p>Artículo 5°.- Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional proponer, conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada.</p> <p>La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.</p>
	<p>Artículo 5° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en conformidad al artículo 466 y 467 del Código Procesal Penal, tratándose de personas condenadas por delitos de homicidio o por alguno de los delitos o condenas contemplados en el artículo 3° o 3° bis, la Comisión de Libertad Condicional solo podrá proponer otorgar el beneficio de libertad condicional ante el juez de garantía de la comuna donde tenga asiento la Corte de Apelaciones respectiva.</p> <p>Asimismo, el juez de garantía competente conocerá de las reclamaciones que se realicen contra las decisiones de la Comisión de Libertad Condicional cuando hubiere rechazado del beneficio respecto de los delitos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Para efectos de lo señalado en los incisos anteriores, el juez de garantía competente, deberá citar a una única audiencia de ejecución de pena con el objeto de conceder, rechazar o revocar, en su caso, el beneficio, debiendo intervenir en ella el ministerio público, la defensoría e imputado. Las decisiones serán impugnables por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.</p>
<p>Artículo 7°.- Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.</p> <p>En caso de revocación del beneficio, la Comisión ordenará el ingreso de la persona al establecimiento</p>	<p>Artículo 7°.- Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional o juez de garantía, según corresponda de acuerdo al artículo 5° bis, para que se pronuncie, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional.</p> <p>En caso de revocación del</p>



TEXTO VIGENTE	SIMULADO
penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en este decreto ley.	beneficio, la Comisión o juez de garantía, según corresponda de acuerdo al artículo 5° bis ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en este decreto ley.

Sexto. Análisis de la norma. En primer término, como observación general, es pertinente subrayar que la regulación de la libertad condicional se circunscribe a otro ámbito más amplio que es la ejecución de las penas, que tiene una gran trascendencia práctica, ya que en nuestro país hay casi 27 mil personas condenadas bajo penas privativas de libertad, y otras 61 mil, que se encuentran sometidas a modalidades alternativas de cumplimiento de la pena. En ese sentido, antes que modificaciones aisladas o de aspectos puntuales de la regulación, resulta más apremiante apuntar hacia una ley general de ejecución de penas, que incorpore la figura de un juez de ejecución, (como reiteradamente en otros informes ha sostenido esta Corte), estableciendo mecanismos de control sobre la administración penitenciaria, tutelando los derechos de los condenados, como se deriva de las exigencias propias del estado de derecho, del principio de legalidad y de los fines resocializadores de la pena.

Una legislación producto de un análisis integral del sistema de ejecución de penas permitiría conjurar de mejor manera, las inconsistencias que podrían producirse mediante la dictación de normativa que intente solucionar situaciones puntuales, otorgando certeza jurídica a los ciudadanos destinatarios de las normas, por lo que se sugiere la unificación de las iniciativas que pretenden regular el instituto que se analiza.

En segundo lugar, es importante notar que la propuesta entrega al juez de garantía la decisión de libertad condicional sobre un volumen significativo de casos, que hoy son competencia de la Comisión de Libertad Condicional, que funciona en cada Corte de Apelaciones. En efecto, los casos cuyo conocimiento se traspasa al juez de garantía son las solicitudes de aquellos condenados por el delito de homicidio o que han sido condenados por los delitos o penas previstos en los artículos 3° y 3° bis del D.L. N° 321, esto es, según se detalla en el siguiente cuadro explicativo, los siguientes casos:

PRECEPTO	POSTULANTE CONDENADO
Artículo 3° incisos 1 y 2	- A la pena de presidio perpetuo simple o calificado
Artículo 3° inciso 3°	Por los delitos de:



PRECEPTO	POSTULANTE CONDENADO
	<ul style="list-style-type: none"> - Parricidio - Femicidio - Homicidio calificado - Robo con homicidio - Violación con homicidio - Violación - Infanticidio - Abuso sexual agravado o calificado de menor de 14 años (artículo 365 bis N° 2 CP) - Abuso sexual propio o directo de menor de 14 años de edad (artículo 366 bis CP) - Producción de material pornográfico con utilización de menor (artículo 366 quinquies CP) - Favorecimiento de la prostitución infantil (artículo 367 CP) - Trata de personas (artículo 411 quáter CP) - Robo con violencia o intimidación, por sorpresa, en lugar habitado (artículos 436 y 440 CP) - Homicidio de miembros de las policías, del Cuerpo de Bomberos y de Gendarmería, en el ejercicio de sus funciones. - Elaboración o tráfico de estupefacientes.
Artículo 3° inciso 4°	- Condenado a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad
Artículo 3° inciso 5°	- Manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte o lesiones gravísimas (artículo 196, Ley de Tránsito)
Artículo 3° inciso 6°	- Condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314 sobre conductas terroristas, y por delitos sancionados en otros cuerpos legales, que se hayan cometido entre en el período indicado en el artículo 3°, inciso final
Artículo 3° bis	- Los delitos que hubieren sido considerados como genocidio, crímenes de lesa humanidad o de guerra, en los términos del artículo 3 bis

Como se advierte, dado el extenso catálogo de delitos, y especialmente considerando que, según cifras de Gendarmería, gran parte de la población penal –más del 80%– se encuentra privada de libertad por delitos de robo, enumerados en el artículo 3° inciso 3°, del D.L. N° 321, entonces se puede prever que la mayor parte de las postulaciones a la libertad condicional –de aprobarse el proyecto analizado– serán competencia del juez de garantía, y solo marginal o residualmente resolverá la Comisión, pues en el grueso de los casos, desempeñará una función únicamente propositiva. De esta forma, en los términos del proyecto de ley es posible distinguir un proceso para ciertos condenados cuyas solicitudes serán sometidas a una nueva etapa de revisión dictada en audiencia y otro, para condenados cuyos casos serán resueltos únicamente con la decisión de la Comisión.

El proyecto, además presenta una incongruencia orgánica y funcional, porque la iniciativa pretende asignar, en la generalidad de los casos, un rol meramente propositivo a la Comisión de Libertad Condicional, al mismo tiempo que entrega un papel resolutor a un juzgado de garantía. En ese sentido, se debe



recordar que, conforme dispone el artículo 4 del D.L. N° 321, la comisión está integrada por cuatro jueces de garantía o de tribunal oral en lo penal, y presidida por un ministro de Corte de Apelaciones, de modo que el criterio aplicado por el presidente de la comisión y los demás miembros, sea que propongan o rechacen la libertad condicional, deberá ser revisado y eventualmente contrariado por un juez de rango o jerarquía inferior.

La decisión de este último juez, a su vez podría ser revisada, por vía de apelación, por los ministros que integran la misma Corte de Apelaciones que el presidente de la Comisión de Libertad Condicional. Esto parece un contrasentido no solo desde el punto de vista orgánico, sino también de tipo funcional, ya que implica duplicidad de funciones y una menor eficiencia: pues, en efecto, el trabajo de cuatro jueces y un ministro, para la revisión de los casos y la determinación de si en éstos concurren los requisitos legales, será revisado nuevamente por un solo sujeto, el juez de garantía competente, quien finalmente decidirá en primera instancia, ahora en audiencia de ejecución, con la presencia de los intervinientes.

Sobre este punto, y por las razones expresadas precedentemente, resulta pertinente recordar la opinión de esta Corte, consignada al informar el proyecto de ley Boletín 13.046-07, en el sentido que resultaría más coherente con el diseño que se analiza – que entrega la última decisión en la instancia judicial, a un juez de garantía – si la comisión de beneficio de reducción de condena se integra sólo por jueces, eliminando la intervención del ministro de Corte de Apelaciones.

Por otro lado la actual regulación del D.L. N° 321, no esclarece la naturaleza jurídica que la ley asigna a las Comisiones de Libertad Condicional y sus decisiones, suscitándose una amplia discusión acerca de si se trata de órgano de carácter administrativo o jurisdiccional, que desempeña una u otra función. De este modo, por un lado, por su composición –ya que las comisiones se integran por jueces y un ministro–, y en virtud de sus atribuciones asociadas a la fase de “ejecución” de las sentencias condenatorias penales, se las ha identificado como órganos jurisdiccionales, que por consiguiente ejercerían un rol en tal sentido. Por otro lado, se afirma que, pese a estar conformadas por funcionarios judiciales, su quehacer se relaciona con el ejercicio de facultades administrativas, siendo este elemento el que definiría su naturaleza orgánica y funcional. En concepto de esta Corte, resultaría necesario que los legisladores zanjaran el debate reconociendo, acorde las prescripciones constitucionales y legales, el carácter jurisdiccional de las decisiones de los jueces que señala la ley y que recaen en el control de ejecución de las penas, labor que, de ninguna manera, es de carácter administrativo.



Por otra parte, el proyecto generará una distribución inequitativa de las peticiones de libertad condicional. Esta situación se desprende del artículo 5° bis de la propuesta, que entrega la decisión sobre libertad condicional en primera instancia al juez de garantía “de la comuna donde tenga asiento la Corte de Apelaciones respectiva”. Dicha regla de competencia resulta asimétrica en cuanto a cargas de trabajo, ya que impide distribuir los ingresos entre todos los tribunales de garantía que pertenezcan al territorio jurisdiccional de la respectiva Corte de Apelaciones, restringiéndolo únicamente a aquellos que sean territorialmente competentes en las comunas donde las Cortes se encuentren ubicadas, con la consecuente sobrecarga que tal situación puede suscitar. Lo anterior se agrava si se considera que el D.L. N° 321 establece solo dos oportunidades al año, para postular a la libertad condicional, concentrándose todas las peticiones justo antes de los meses de abril y octubre, sesionando las Comisiones de cada jurisdicción, los primeros quince días de esos dos meses.

El proyecto de ley materia de este informe no señala plazo alguno para que tenga lugar la audiencia de ejecución, en circunstancia que agrega trámites adicionales, de carácter jurisdiccional, al procedimiento de concesión de libertad condicional, tales como: (i) la posible reclamación de la negativa de la Comisión; (ii) la audiencia de ejecución que el juez de garantía competente debe realizar, tanto si se deduce reclamación contra la negativa de la Comisión o si esta última propone al juzgador otorgar el beneficio; (iii) el fallo de primera instancia que, en ambos casos, debe dictar el juez de garantía; (iv) resolución que además puede ser impugnada a través del recurso de apelación, ante la Corte de Apelaciones respectiva. Sin embargo, frente a todos estos trámites, el proyecto no fija ningún término legal. En cuanto a los intervinientes en la audiencia de discusión de beneficio ante el juez de garantía, el último párrafo del artículo 5° bis, incorporado en el numeral 2 del artículo único del proyecto de ley, considera para la audiencia de ejecución de pena en la que concederá, rechazará o revocará el beneficio de libertad condicional, la intervención del imputado (trata de imputado al condenado por sentencia judicial), de la defensoría y del Ministerio Público. Si entendemos que por “defensoría” se refiere a la Defensoría Penal Pública, cabe la duda acerca de si el proyecto le está entregando a ese órgano público la titularidad para intervenir en estas audiencias, por derecho propio, o si simplemente se ha querido aludir a la defensa o abogado de confianza del condenado. Esta circunstancia debe ser resuelta claramente en la ley para evitar incordios acerca de la legitimación que cada sujeto tiene en estas audiencias.

Séptimo. Conclusiones. Los jueces que integran el sistema de justicia en nuestro país, conforme lo determina la Carta Fundamental, están llamados, en



cuanto a tales, a desarrollar funciones jurisdiccionales, función estatal que llevan adelante al disponer el legislador que conozca del beneficio materia del proyecto, aspecto que resulta de toda conveniencia se destaque especialmente. En efecto, esta Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que procede hacerse cargo integralmente y de manera sistemática de la ejecución de las penas, reconociendo todas las garantías a los intervinientes, como es la concurrencia de un juez especializado, que cuente con las facultades y procedimientos pertinentes, en que se reconozcan sus particularidades en materia penitenciaria, en que debe tener un plan especial de intervención para cada condenado, con audiencias de control de la ejecución de las sanciones, con la cooperación de profesionales del área, quienes deben emitir informes con objetivos y plazos definidos, con el propósito fundamental de obtener la resocialización del condenado.

En nuestro país, la libertad condicional, uno de los beneficios a los que pueden aspirar los internos que cumplen penas impuestas privados de libertad, se encuentra regulado por el Decreto Ley 321 de 12 de marzo de 1925, en que se ha dispuesto que los magistrados concurren a resolver diferentes materias, entre ellas la concesión del beneficio, verificando que concurren las exigencias legales en cada caso. La iniciativa en comento tiene por objeto introducir modificaciones a dicha legislación, observándose la conveniencia que los diferentes proyectos que se refieren a la misma materia pudieran tratarse coordinadamente, reuniéndolos en un gran proyecto para obtener la pertinente armonía de todos ellos, si se estimara del caso.

Es por lo anterior que, bien es cierto que este proyecto va en la línea de lo que ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, en el sentido que sea un tribunal especializado de ejecución de penas el que conozca, entre otras materias, el cumplimiento de las exigencias para conocer la libertad condicional, se podrían, en esta oportunidad y de estimarse apropiado por los poderes co-legisladores, abordar algunas cuestiones fundamentales tales como el reconocimiento del carácter jurisdiccional de las atribuciones que se han conferido a los jueces que intervienen en la instancia que se regula; la ausencia de plazo para la audiencia de ejecución, la mayor carga de trabajo que se generará para los tribunales de garantía y Cortes de Apelaciones respectivas (duplicidad de funciones), y lo que es más importante, al entregar este proyecto al juez de garantía el pronunciamiento de ratificar o no lo propuesto por las Comisiones de Libertad Condicional-que está presidida por un Ministro de Corte de Apelaciones, de mayor jerarquía que el juez que decide- donde además interviene el Ministerio Público, la Defensoría Penal y el imputado. Con lo cual no sólo aumenta el trabajo de los tribunales, sino recarga todo el sistema penal, sin otorgar financiamiento para ello.



Asimismo, este tribunal estima del caso hacer presente la conveniencia de disponer lo pertinente con el objeto que la autoridad competente adopte las medidas que resulten conducentes para evitar posibles conflictos de intereses que podrían surgir al radicarse en una misma empresa la administración de los centros penitenciarios, cuyos servicios se retribuyen en razón de cada interno que permanece en ellos, y la elaboración de informes que la legislación vigente contempla para el estudio de la concesión de la libertad condicional respecto de quienes se mantienen en dichos recintos, cuyo parecer favorable debe concurrir para el acceso al beneficio y egreso de los condenados.

Por último, esta Corte considera de toda pertinencia que se insista en la pronta dictación del reglamento del DL 321, acorde a lo establecido en el artículo 11 de dicho texto, introducido por la Ley 21.124.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°321, de 1925, para incorporar la intervención del juez de garantía en el procedimiento de concesión de la libertad condicional a los condenados a penas privativas de libertad (Boletín N°13.724-07).

Se deja constancia que el ministro señor Künsemüller es de opinión de informar negativamente el proyecto que se analiza, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1.- Si bien a través de artículos y participaciones en seminarios nacionales e internacionales ha expresado que la jurisdiccionalización de la ejecución penal es una asignatura pendiente en nuestro país, que debería ser aprobada a la brevedad, debe oponerse, por sus convicciones en cuanto al Derecho Penal propio del Estado de Derecho, a una legislación que reconoce como fundamento inspirador, “el gravísimo crimen cometido en contra de una adolescente, el que dramáticamente termina con su vida y que fuere cometido por uno de los beneficiados a la libertad condicional por decisión de la mencionada comisión del Poder Judicial...”.- el informe del ministro sr. Dahm, al referirse al origen del proyecto, menciona el gravísimo crimen que fue cometido por uno de los beneficiados con la libertad condicional....-

2.- Estamos ante un ejemplo de lo que se denomina legislar a golpe de caso, a golpe de suceso, esto es, proponer reformas legales apresuradas, de carácter reactivo y simbólico, como respuesta de política criminal frente a determinados hechos causantes de expectación, ira colectiva u otras manifestaciones similares, reformas que no responden a un análisis técnico y



meditado de las materias involucradas, sino al llamado sentimiento popular de justicia.-

3.- Cabe una pregunta elemental- ¿si no hubiera ocurrido el hecho que se cita como determinante, se habría presentado el proyecto de reforma? Del texto se desprende que la respuesta es no.

4.- En unos años más se cumplirán tres siglos desde que Beccaria afirmara en su conocida obra “De los delitos y las penas” que falsas ideas de utilidad encubren leyes que nacen de la tumultuaria impresión de algunos hechos particulares.-

A su turno, los ministros señora Maggi y señores Blanco y Aránguiz dejan constancia que comparten lo informado, con excepción de que se expresa en el razonamiento 7°, siendo de opinión de consignar, en su reemplazo, lo siguiente:

“El proyecto de ley consultado persigue incorporar la intervención del juez de garantía en el procedimiento de concesión del beneficio de libertad condicional a las personas condenadas a penas privativas de libertad por delitos a los que la ley les asigna sanciones más graves, reduciendo el ámbito de decisión de las Comisiones de Libertad Condicional, asignándoles a éstas un rol meramente propositivo, ya que será el juez de garantía quien para casos calificados previamente, podrá conceder, rechazar o revocar el beneficio de libertad condicional, decisión que será adoptada en audiencia a la que se convocará al imputado, la Defensoría y al Ministerio Público, y que será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Si bien es cierto que este proyecto va en la línea de lo que ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, en el sentido que sea un tribunal especializado de ejecución de penas el que conozca, entre otras cosas, el cumplimiento de las exigencias para conocer la libertad condicional, el proyecto no aborda cuestiones fundamentales tales como el reconocimiento del carácter jurisdiccional de las atribuciones que se han conferido a los jueces que intervienen en la instancia que se regula; la ausencia de plazo para la audiencia de ejecución, la mayor carga de trabajo que se generará para los tribunales de garantía y Cortes de Apelaciones respectivas(duplicidad de funciones), y lo que es más importante, al entregar este proyecto al juez de garantía, el pronunciamiento de ratificar o no lo propuesto por las Comisiones de Libertad Condicional-que está presidida por un Ministro de Corte de Apelaciones, de mayor jerarquía que el juez que decide- donde además interviene el Ministerio Público, la Defensoría Penal y el imputado.



Con lo cual no sólo aumenta el trabajo de los tribunales, sino recarga todo el sistema penal, sin otorgar financiamiento para ello.

Asimismo, este tribunal estima del caso llamar la atención sobre la necesidad que la autoridad competente adopte las medidas que resulten conducentes para que – en el tratamiento de los informes que la legislación vigente contempla para el estudio de la concesión de la libertad condicional – se evite un posible conflicto de intereses que arroje dudas sobre la objetividad de sus conclusiones.

Por último, esta Corte formula un llamamiento para la pronta dictación del reglamento del DL 321, acorde lo establecido en el artículo 11 de dicho texto, introducido por la Ley 21.124.”

Asimismo, se deja constancia que **los ministros señora Egnem, señor Prado y señora Repetto** concurren al informe que precede, sin compartir lo expresado en su motivo Sexto, párrafo 7°, la oración final del párrafo 8° a partir del tercer punto seguido (.), ni en el fundamento Séptimo, teniendo presente, en lugar de este último considerando, lo siguiente:

“El proyecto de ley consultado persigue incorporar la intervención del juez de garantía en el procedimiento de concesión del beneficio de libertad condicional a las personas condenadas a penas privativas de libertad por delitos a los que la ley les asigna sanciones más graves, reduciendo el ámbito de decisión de las Comisiones de Libertad Condicional, asignándoles a éstas un rol meramente propositivo, ya que será el juez de garantía quien para casos calificados previamente, podrá conceder, rechazar o revocar el beneficio de libertad condicional, decisión que será adoptada en audiencia a la que se convocará al imputado, la Defensoría y al Ministerio Público, decisión que será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Si bien es cierto que este proyecto va en la línea de lo que ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, en el sentido que sea un tribunal especializado de ejecución de penas el que conozca, entre otras cosas, el cumplimiento de las exigencias para conocer la libertad condicional, el proyecto no aborda cuestiones fundamentales, tales como la ausencia de plazo para la audiencia de ejecución, la mayor carga de trabajo que se generará para los tribunales de garantía y Cortes de Apelaciones respectivas(duplicidad de funciones), y lo que es más importante, al entregar este proyecto al Juez de Garantía, el pronunciamiento de ratificar o no lo propuesto por las Comisiones de Libertad Condicional-que está presidida por un Ministro de Corte de Apelaciones, de mayor jerarquía que el juez que decide- donde además interviene el Ministerio



Público, La Defensoría Penal y el imputado. Con lo cual no sólo aumenta el trabajo de los tribunales, sino recarga todo el sistema penal, sin otorgar financiamiento para ello.”

Por último, se hace constar que **los ministros señores Fuentes y Llanos** no comparten lo señalado en el penúltimo párrafo del motivo Séptimo.

Oficiese

PL 31-2020

GUILLERMO SILVA GUNDELACH
Ministro(P)
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

SERGIO MANUEL MUÑOZ
GAJARDO
Ministro
Fecha: 17/09/2020 14:17:39

CARLOS GUILLERMO JORGE
KUNSEMULLER LOEBENFELDER
Ministro
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
Ministro
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
Ministra
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

ROSA DEL CARMEN EGNEM
SALDÍAS
Ministra
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

MARÍA EUGENIA SANDOVAL
GOUET
Ministra
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Ministro
Fecha: 17/09/2020 14:05:25



RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
Ministro
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

CARLOS RAMÓN ARÁNGUIZ
ZÚÑIGA
Ministro
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

ANDREA MARÍA MERCEDES
MUÑOZ SÁNCHEZ
Ministra
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
Ministro
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

JORGE GONZALO DAHM OYARZÚN
Ministro
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

ARTURO JOSÉ PRADO PUGA
Ministro
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

MAURICIO ALONSO SILVA
CANCINO
Ministro
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

MARÍA ANGÉLICA CECILIA
REPETTO GARCÍA
Ministra
Fecha: 17/09/2020 14:05:25

